

El Primado del Derecho Internacional sobre la Fuerza¹

Me siento profundamente honrado y complacido por poder comparecer el día de hoy, 13 de febrero de 2003, a este acto académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en este hermoso Palacio de la Minería, en el centro histórico de la Ciudad de México. Mi sentimiento se debe a una serie de razones: primero, por realizarse la presente ceremonia en este país hermano de México, donde han germinado y florecido doctrinas de fundamental importancia para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional; segundo, por asociarse la distinción que me brinda la Facultad de Derecho de la UNAM a la figura de Isidro Fabela, cuyos escritos se insertan en la doctrina más lúcida del Derecho Internacional y cuyas enseñanzas se revisten de perenne actualidad; y tercero, por proporcionarme la grata ocasión de estar de nuevo con varios colegas y amigos mexicanos, maestros de distintas áreas del Derecho, aquí presentes —como mis colegas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los juristas Héctor Fix-Zamudio y Sergio García Ramírez—, distinguidos profesores de la UNAM, y de mantenerme en

¹ Texto del discurso pronunciado por Antônio Augusto Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ceremonia de imposición de la medalla Isidro Fabela (UNAM), en el Palacio de Minería, Ciudad de México, México, el día 13 de febrero de 2003.

contacto con los integrantes de las nuevas generaciones de estudiosos del Derecho de gentes.

Quisiera, preliminarmente, agradecer al director de la Facultad de Derecho de la UNAM, profesor doctor Fernando Serrano Migallón, por sus palabras de gentil acogida y la generosa referencia a mi labor en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como a lo largo de mi vida académico-profesional. Quisiera, además, agradecer, por su conducto, al Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM por la otorga del ‘Reconocimiento Isidro Fabela’, para mi tan significativo.

La invocación, en el presente acto académico, de la memoria y las reflexiones de Isidro Fabela, se da en un momento de los más oportunos, en que se impone reafirmar los principios básicos del Derecho Internacional. Importa, en efecto, honrar aquellos que, como Isidro Fabela, contribuyeron a la no-intervención en las relaciones interestatales y a la solución pacífica de las controversias internacionales, contribuyendo así a la realización del ideal de la justicia internacional; importa hacerlo particularmente en un momento tan difícil para el Derecho Internacional y para los derechos humanos como el actual, en que el recrudecimiento de la violencia generalizada en todo el mundo, de los unilateralismos y del uso indiscriminado de la fuerza, presenta un desafío considerable a todos los que profesamos nuestra fe en el Derecho de gentes.

En su obra *Intervención*, editada originalmente en México en 1959 y en París dos años después, Isidro Fabela observó que la intervención ponía de manifiesto las disparidades de poder entre los Estados, agregando que “*tant que cette égalité ne sera pas réalisée, le Droit n’existera pas*”; teniendo presente la doctrina tanto europea como latinoamericana al respecto, concluyó por su carácter “anti-jurídico”.² Frente al recrudecimiento del uso indiscriminado de la fuerza en nuestros días, sus reflexiones merecen aquí ser rescatadas.

Sostenía I. Fabela que “en principio no pueden justificarse, en general, las intervenciones que se basan en razones humanitarias o en el Derecho de conservación, cuando ellas son decididas unilateral-

² I. Fabela, *Intervention*, París, Pédone, 1961, p. 232.

mente por la misma potencia que las ejecuta, pues ella se constituye en juez y parte en cada caso”.³ Y agregaba que las potencias que tratan de justificar las intervenciones “como medidas de paz, no hacen sino ejecutar actos de fuerza contra quien no puede defenderse. No son pacifistas sino en apariencia; en el fondo son bélicos y, por lo mismo, anti-jurídicos”.⁴

Así, en la ponderación de I. Fabela, que continúa a revestirse de gran actualidad, “los Estados fuertes serían los únicos que gozarían de su ejercicio frente a los Estados débiles, porque no se concibe un caso de intervención en que la situación no sea a la inversa. Y sería contrario a la propia naturaleza del Derecho, que de su ejercicio sólo gozasen las naciones que disponen de fuerza material, es decir, de fuertes elementos de agresión”.⁵ En efecto, contra las amenazas de los detenedores del poder, los más débiles sólo pueden contar con el Derecho, para defenderse. Al respecto, se ha bien señalado que “casi por antonomasia la defensa del país débil es el Derecho. Precisamente porque no pueden recurrir a la fuerza para su protección, conviene a los países pequeños que se formule con precisión y se aplique obligatoriamente un orden normativo universal”.⁶

Vivimos un momento sombrío, del recrudescimiento del uso indiscriminado de la fuerza en el escenario internacional en este inicio del siglo XXI. Algunos teóricos del Derecho, cooptados por los dueños del poder, elaboran nuevas “doctrinas”, como la de la llamada “legítima defensa preventiva”, con que buscan legitimar los impulsos del unilateralismo sin límites. Para eso abogan el recurso a “contramedidas”, al margen de los fundamentos de la responsabilidad internacional del Estado. En lugar de centrarse en dichos fundamentos, prefieren teorizar sobre lo que hay de más primitivo en el ordenamiento internacional, o sea, la práctica de represalias y el uso de la fuerza en general. Invocan la llamada “ingerencia humanitaria”, en lugar de reivindicar el Derecho de las poblaciones afectadas a la asistencia humanitaria.

³ I. Fabela, *Intervención*, 1a. ed., México, UNAM, 1959, p. 141.

⁴ *Ibid.*, p. 26.

⁵ F. Serrano Migallón, *Isidro Fabela y Diplomacia Mexicana*, México, Porrúa, 1997, p. 58.

⁶ J. Castañeda, *Obras Completas*, tomo I: *Naciones Unidas*, México, Colegio de México-Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, p. 522.

El denominador común de todas estas nuevas “doctrinas” es el menoscabo en cuanto a los fundamentos del Derecho Internacional, a la par del énfasis en el primitivismo del uso indiscriminado de la fuerza. Ataques armados “preventivos” y “contramedidas” indefinidas no encuentran respaldo alguno en el Derecho Internacional. Todo lo contrario, lo violan abiertamente. Son “doctrinas” espurias, que muestran el camino de vuelta a la barbarie, además de conllevar a la multiplicación de sus víctimas silenciosas e inocentes. La peligrosa escalada de violencia en este inicio del siglo XXI sólo podrá ser contenida mediante el fiel apego al Derecho.

No podemos consentir pasivamente en la deconstrucción del Derecho Internacional por los detenedores del poder. Las así llamadas “doctrinas” de la “autorización implícita” por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del uso de la fuerza invocada para intentar “justificar” el bombardeo de Iraq en 1998, y de la “autorización *ex post facto*”, por el mismo Consejo de Seguridad, del uso de la fuerza, invocada para intentar “explicar” el bombardeo de Kosovo de 1999, no tienen respaldo alguno en el Derecho Internacional, y muéstranse muy peligrosas para la preservación de la paz internacional.

No podemos consentir en la destrucción del sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas, el cual debe ser preservado en beneficio de la misma paz internacional. Dicho sistema se fundamenta en los principios —para cuya cristalización tanto contribuyeron la doctrina y práctica de los países latinoamericanos— de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones interestatales y de la solución pacífica de las controversias internacionales —los cuales advierten que cualquier excepción a la operación regular de dicho sistema debe ser restrictivamente interpretada.

Recuérdese que el principio básico de la prohibición del uso de la fuerza ya era propugnado por los latinoamericanos más de cuatro décadas antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, o sea, en la II Conferencia de Paz de La Haya en 1907. Trascurridas tres décadas, el *principio del no-uso de la fuerza* encontró expresión elocuente en la Declaración de Principios adoptada por la Conferencia Interamericana de Lima de 1938, que proclamó *inter alia* la ilicitud del recurso a la fuerza como instrumento de política nacional o internacional. Siete años después, la Declaración

adoptada por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz de 1945, en esta Ciudad de México, al invocar el bien común y recordar que el fin del Estado era la realización de la persona humana en la sociedad, reafirmó el principio de la igualdad jurídica de los Estados.⁷

Ya en aquella época, el referido principio del no-uso de la fuerza trascendía el ámbito regional para alcanzar el universal, y asumía una dimensión bien más amplia, con su consagración en el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas. En realidad, desde la Conferencia de La Habana de 1928 el principio de la non-intervención (en las relaciones interestatales) se había tornado uno de los pilares básicos de las relaciones internacionales en la visión latinoamericana; dicha visión tuvo influencia en la proscripción —mediante el Pacto Briand-Kellogg (Pacto de París) del mismo año— de la guerra como instrumento de política nacional.⁸

La proscripción de la guerra fue, así, en efecto, formulada en Europa, dónde sin embargo lamentablemente siguió ella siendo practicada, con millones de muertos. Los países de América Latina, a su vez, siguieron condenando la intervención y el uso de la fuerza (distintos de la guerra), de que frecuentemente eran víctimas, a punto de lograr consagrar los principios de no-intervención y no-uso de la fuerza tanto en la Carta de las Naciones Unidas —artículo 2(4)— de 1945, como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos —OEA, Carta de Bogotá, artículo 18— de 1948.⁹

Los países latinoamericanos han efectivamente dado un aporte inestimable al desarrollo del Derecho Internacional, mediante manifestaciones doctrinales significativas e influyentes en ellos florecidas —muchas de cuales de cuño defensivo—, como las atinentes a los principios del no-uso de la fuerza y de la igualdad jurídica de

⁷ J. C. Puig, *Les principes du Droit international public américain*, París, Pédone, 1954, pp. 23-25.

⁸ J. M. Yepes, “La contribution de l’Amérique Latine au développement du Droit international public et privé”, 32 *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye* (1930) pp. 744-747.

⁹ G. Arangio-Ruiz, *The United Nations Declaration on Friendly Relations and the System of the Sources of International Law*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff/Noordhoff, 1979, pp. 118-120.

los Estados, al asilo diplomático, entre otras, así como las sucesivas decisiones de las Conferencias Internacionales Americanas, sobre asuntos los más diversos, con incidencia directa en la codificación del Derecho Internacional.¹⁰ El legado de la doctrina latinoamericana del Derecho Internacional es de los más respetables, retiene gran actualidad, y es un patrimonio jurídico de todos nuestros pueblos de Latinoamérica.

Es altamente significativo que América Latina, fiel a su pensamiento jusinternacionalista más lúcido, haya sido la primera —y densamente poblada— región del mundo a declararse *zona libre de armas nucleares*, mediante la adopción del Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (1967). Esta decisión de gran coraje y determinación de los países de América Latina, de oponerse abiertamente a las armas nucleares, fue seguida por otras regiones del mundo, como ilustrado por los sucesivos tratados de Rarotonga (1985), para el Pacífico Sur, de Bangkok (1995), para el sudeste asiático, y de Pelindaba (1996), para África, contribuyendo así a la formación de una conciencia mundial en cuanto a la flagrante ilegalidad de las armas nucleares, y en pro del desarme y de la paz en el mundo.¹¹

Este legado de la doctrina y práctica latinoamericanas del Derecho Internacional asume redoblada importancia en nuestros días, en que lamentablemente testimoniamos un recrudecimiento del primitivismo del uso indiscriminado de la fuerza, en medio a una escalada de violencia de fuentes diversificadas, en escala mundial. Los que hoy día pregonan el militarismo parecen no tomar en cuenta los enormes sacrificios de las generaciones pasadas. En los conflictos armados y despotismos del siglo xx, fueron muertos 86 millones de seres humanos, de los cuales 58 millones en las dos guerras mundiales. Este panorama devastador se formó en medio de la inhumanidad alineada al avance tecnológico, ante la omisión de tantos.

Como reacción de la conciencia jurídica universal, se dio inicio, a partir de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos

¹⁰ C. Sepúlveda, *Las Fuentes del Derecho Internacional Americano*, México, Porrúa, 1975, pp. 71-84, 94-103 y 123-137.

¹¹ OPANAL-UNIDIR, *Las Zonas Libres de Armas Nucleares en el Siglo XXI*, N.Y., Naciones Unidas, 1997, pp. 8-19 y 46-47.

Humanos de 1948, y de su proyección en el tiempo, al proceso histórico de *humanización* del Derecho Internacional contemporáneo.¹² En un momento histórico como el que hoy vivimos, en que, sin embargo, parece haberse lamentablemente tornado de nuevo trivial hablar de guerra, cabe rescatar la doctrina latinoamericana del Derecho Internacional, y particularmente sus aportes a la realización de la justicia en nivel internacional,¹³ como la mejor garantía para la paz. Los autores y países latinoamericanos han cultivado los principios universales del Derecho de gentes, en el entendimiento de que su codificación debería revestirse de un carácter igualmente universal.¹⁴

Cabe, en el actual momento de crisis mundial, de consecuencias imprevisibles, rescatar los principios, fundamentos e instituciones del Derecho Internacional, en que se encuentran los elementos para detener y combatir la violencia y el uso arbitrario del poder. Estoy seguro de que sería ésta, exactamente, la conclusión a que hoy llegarían los maestros mexicanos del Derecho Internacional en el siglo xx —Isidro Fabela, Antonio Gómez Robledo, Jorge Castañeda (padre), Alfonso García Robles, César Sepúlveda—, para citar tan sólo los que ya partieron, pero que dejaron con nosotros sus obras, fuente constante de inspiración para las nuevas generaciones de estudiosos de la disciplina.

Podemos hoy reconceptualizar la noción de “países civilizados”, proyectada en el artículo 38(1)(c) del Estatuto de la Corte Inter-

¹² A. A. Cançado Trindade, “La Humanización del Derecho Internacional y los Límites de la Razón de Estado”, 40 *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais*, Belo Horizonte, Brasil (2001) pp. 11-23; también reproducido en: 58 *Revista de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Lima, Perú (2001) n. 1-2, pp. 722-733; y en: 8 *Ser Social - Revista do Departamento de Serviço Social da Universidade de Brasília* (2001) pp. 15-24.

¹³ Cf., recientemente, A. A. Cançado Trindade, “Los Aportes Latinoamericanos al Derecho y a la Justicia Internacionales”, in: A.A. Cançado Trindade y A. Martínez Moreno, *Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*, tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 33-64.

¹⁴ Cf. G. Guerrero, *La Codification du Droit International*, Paris, Pédone, 1930, pp. 182 y 175, y cf. pp. 9-10, 13, 24, 27 y 150; A. Álvarez, *Exposé de motifs et Déclaration des grands principes du Droit international moderne*, Paris, Éds. Internationales, 1938, pp. 8-9, 16-21 y 51; A. Álvarez, *Le Droit international de l'avenir*, Washington, Institut Américain de Droit International, 1916, pp. 7-8, 26, 71, 114, 134-136 y 146-149; R. Fernandes, *A Sociedade das Nações*, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1925, pp. 5-6, 9 y 26.

nacional de Justicia, como abarcando los países verdaderamente respetuosos del Derecho Internacional. Estaría así aquella noción desvinculada de la connotación eurocéntrica del pasado, y asociada a un ordenamiento jurídico internacional de dimensión universal, que busca la justicia y la paz, y rechaza la barbarie.¹⁵ Trátase de un ordenamiento jurídico internacional *necesario*, que practica el multilateralismo con base en el principio de la igualdad jurídica de los Estados, y que aprecia la contribución de las organizaciones internacionales a la construcción del ordenamiento de una comunidad internacional más justa, solidaria e igualitaria.¹⁶

Trátase de un ordenamiento jurídico internacional que reconoce y afirma la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano, como verdadero sujeto del Derecho Internacional, el Derecho de gentes. La emergencia y expansión de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales de la persona humana se dan, en última instancia, en respuesta a una *necesidad* de la comunidad internacional.¹⁷ Como me permití señalar en obra reciente, “podemos conceptualizar como ‘Estados civilizados’ todos los que, en última instancia, respetan plenamente los derechos humanos y aseguran a todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones el libre y pleno ejercicio de aquellos derechos. El respeto a los derechos humanos constituye, en suma, la mejor medida del grado de civilización”.¹⁸

Quisiera concluir mi intervención en un tono positivo. Efectivamente, ha sido en los momentos de crisis mundial, como el que hoy vivimos, que se han logrado —como suele acontecer—, los grandes saltos cualitativos, a ejemplo de algunos notables avances en los últimos años en el Derecho de gentes, como manifestaciones de la *conciencia jurídica universal*, fuente *material* última de todo Derecho.

¹⁵ J. A. Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 2001, p. 180.

¹⁶ A. A. Caçado Trindade, *Direito das Organizações Internacionais*, 2a. ed., Belo Horizonte, Brasil, Edit. Del Rey, 2002, pp. 659-679.

¹⁷ Cf. A. A. Caçado Trindade, “A Personalidade e Capacidade Jurídicas do Indivíduo como Sujeito do Direito Internacional”, in *Jornadas de Derecho Internacional* (Ciudad de México, diciembre de 2001), Washington D.C., Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, 2002, pp. 311-347.

¹⁸ A. A. Caçado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo II, Porto Alegre, Brasil, S.A. Fabris Ed., 1999, p. 344.

Los ilustran, por ejemplo, la evolución de la rica jurisprudencia protectora de los tribunales internacionales (Cortes Interamericana y Europea) de Derechos Humanos (a la par de la anteriormente mencionada cristalización de la personalidad y capacidad del individuo como verdadero sujeto del Derecho de gentes), la realización del viejo ideal del establecimiento de una jurisdicción penal internacional permanente, y la elaboración de la agenda social internacional del siglo XXI mediante el ciclo de las grandes Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas a lo largo de la década de los noventa y al inicio del nuevo siglo.

Hay que tener presente y reafirmar con toda firmeza en nuestros días el legado de la doctrina latinoamericana del Derecho Internacional, por todo lo que ha decisivamente contribuido a la consolidación de la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza como un pilar de las relaciones pacíficas entre los Estados, y como un principio rector del propio Derecho Internacional.¹⁹ Es en los momentos difíciles de crisis mundial como la actual, que hoy vivimos, que se impone —con aún mayor razón— preservar los fundamentos del Derecho Internacional, y los principios y valores sobre los cuales se basan las sociedades democráticas. Es en estos momentos que se debe reafirmar con firmeza, más que nunca, con fidelidad a las enseñanzas de los juristas de las generaciones que nos precedieron, el necesario primado del Derecho Internacional sobre la fuerza bruta.

Muchas gracias a la UNAM por el honor de la otorga del ‘Reconocimiento Isidro Fabela’ en este inolvidable acto académico, y muchas gracias a todos por la fina atención con que me han distinguido.

Ciudad de México, 13 de febrero de 2003

¹⁹ E. Jiménez de Aréchaga, “International Law in the Past Third of a Century”, 159 *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye* (1978) pp. 87 y 111-113.